



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

OMAR JOYA RODRIGUEZ, por conducto de apoderado judicial, formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Narra que mientras se desplazaba en su motocicleta por la vía del Barrio Santa Ana, en donde reside con su núcleo familiar, unos agentes de policía le realizaron la señal de pare, por la cual descendió del vehículo y se le efectuó el cacheo correspondiente, así como también se le solicitó su celular para verificar el código IMEI, resultando el mismo reportado como robado y que por tal razón, fue detenido.
- Comenta además que fue trasladado al CAI Comercio, posteriormente al CAI del Barrio Bucarica, de allí a las instalaciones de la SIJIN de Bucaramanga, luego al CAI del Barrio la cumbre y finalmente llevado a la Fiscalía Quinta Local de Bucaramanga.
- Por otra parte, refiere que el 16 de marzo del año en curso, presentó derecho de petición ante la POLICÍA NACIONAL, solicitando la copia del informe policial realizado por los patrulleros que atendieron su caso, así como también copia de los libros de minuta de vigilancia y de guardia de los días 22 y 23 de febrero, de los CAI's aludidos en el apartado anterior.
- Al respecto manifiesta que la entidad accionada dio respuesta a su petición accediendo a la entrega del informe policial, pero negando la copia de los libros de minuta de vigilancia y minuta de guardia, bajo el argumento de existir diferentes casos atendidos por los uniformados donde se ven inmersos datos personales de terceros y la información de los uniformados, lo cual considera una vulneración, pues resultaría fácil otorgar la copia de dichos libros omitiendo los datos personales de las personas particulares, por ejemplo, usando una cinta de papel y frente a los uniformados, dice que la H. Corte Constitución dejó establecida la

entrega de dichos datos, siempre y cuando no se encuentre en un territorio crítico por el orden público, situación que no se presente en el caso bajo estudio.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante, que el accionado se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a la POLICIA NACIONAL expedir a su favor copia del libro de minuta de vigilancia y de minuta de guardia de de los CAI's del Comercio, del Barrio Bucarica y la Cumbre correspondientes a los días 22 y 23 de febrero de 2022, tal como lo solicitó en la petición que le elevara el pasado 16 de marzo.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 6 de abril del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a la POLICÍA NACIONAL, con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

POLICIA NACIONAL

A través del comandante de la Estación de Policía la Cumbre (E), contesta la acción de tutela señalando que en efecto mediante comunicación oficial de radicado No. GS-2022-035616/MEBUC-GUFUD del 24 de marzo de 2022, no atendido favorablemente las pretensiones del requerimiento presentado por el accionante frente a los libros y minutas solicitados, toda vez que dicha información se encuentra sometida a reserva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con el art. 15 de la Constitución Política, precisándole que en los mismos se registran las actividades cotidianas de un amplio conglomerado social donde se consigna información personal y familiar de los usuarios del servicio, con posible ocurrencia de situaciones complejas que afectan la convivencia y seguridad ciudadana, en algunos circunstancias de carácter íntimo, pero que requieren intervención institucional y, por tanto, para proporcionárselo debía allegar certificación de que hace parte en un proceso ante una autoridad judicial y/o administrativa.

En atención a lo anteriormente expuesto, considera que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, pues brindó una respuesta oportuna a su solicitud, indicándosele la necesidad de acreditación sumaria de su condición como parte dentro del proceso penal, significando ello que no hubo una negativa frente a la posibilidad de acceder a la información pretendida.

Finalmente, plantea la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que en el presente caso no se encuentra satisfecho el principio de subsidiariedad inherente a la tutela, ya que la accionante cuenta para obtener lo aquí pretendido con el recurso de insistencia regulado en el artículo 26 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por la persona que considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, también es procedente la representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial e igualmente agenciar derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De modo que, en esta ocasión, el señor OMAR JOYA RODRIGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al debido proceso, por tanto, se estima que se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

En relación con la legitimación en la causa por pasiva en el presente caso, el Juzgado advierte que la POLICÍA NACIONAL, es una entidad carácter público, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, además por imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental que invoca el accionante.

3. Problema Jurídico

Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición del señor OMAR JOYA RODRÍGUEZ, con la respuesta dada por la POLICÍA NACIONAL- METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, a través comunicación GS-2022-035616/MEBUC-GUFUD del 24 de marzo de 2022, a su petición del 16 de marzo hogaño, que negó la entrega de la copia de los libros de minuta de vigilancia y de guardia de los días 22 y 23 de febrero hogaño, correspondientes a los CAI's del Comercio y de los Barrios Bucarica y la Cumbre, arguyendo que dicha documentación tiene carácter reservado conforme artículo 24 de la ley 1437 del 2011.

Empero, previo a lo anterior, deberá analizarse si la acción de tutela sub examine cumple con el requisito general de procedencia de subsidiariedad, establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Derecho de petición

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

*4.5.1. En relación con **los tres elementos iniciales**⁶- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**⁷ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

⁶ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

⁷ Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

4.5.2.2. *En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta verdadera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

4.5.3. *Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. *Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

4.6.2. *Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁸, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...). (Subrayado fuera de texto)

4.3. El derecho de acceso a documentos e informaciones públicas. Reserva de información

El Derecho de Petición algunas veces se encuentra ligado al derecho al acceso a documentos públicos consagrado igualmente en la Constitución, específicamente en el Artículo 74, donde se establece que: “todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”, es decir, que éste derecho no es absoluto y encuentra un obstáculo en la reserva legal que, de conformidad con la ley, expresamente gozan algunos tipos de información.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-487/17 reiteró:

“... La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es

⁸ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”⁹.

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos¹⁰: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles”¹¹ o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.....”

⁹ T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

¹⁰ Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹¹ En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información “sensible”, la Corte afirmó: “...no puede recolectarse información sobre datos “sensibles” como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación”

5. Del Caso en concreto

En el presente asunto, ha de decirse que se atiende la situación del señor OMAR JOYA RODRIGUEZ, quien por conducto de apoderado judicial comenta que en ejercicio del derecho de petición el 16 de marzo hogaño, solicitó ante la POLICÍA NACIONAL, copia del informe policial realizado por los patrulleros que atendieron la diligencia en la que fue capturado por tener un teléfono celular hurtado, así como también de los libros de minuta de vigilancia y de guardia de los días 22 y 23 de febrero hogaño, de los CAI's del Comercio, de los Barrio Bucarica y la Cumbre.

Sobre el particular, se tiene, según lo manifestado tanto en la respuesta ofrecida por la POLICÍA NACIONAL como por el accionante, que mediante comunicación No. GS-2022-035616 MEBUC-GUFUD del 24 de marzo de 2022, se dio respuesta a la petición accediendo a la primera solicitud de copias, pero negando la entrega relacionada con los libros de minuta de vigilancia y de guardia señalados en el apartado anterior, bajo el argumento que la misma tiene carácter reservado con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, y que no obstante, la misma será entregada a la autoridad judicial, legislativa o administrativa que así lo requiera.

Conforme a los planteamientos que preceden en el caso en estudio, ha de decirse que en los casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información por parte de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, cuyo texto dispone que: *“si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”*.

Debe destacarse que, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-119 de 2017, refiriéndose al principio de subsidiariedad en una situación de similares supuestos fácticos a la ahora bajo estudio, resolvió:

“(…) 1.4. Por su parte, en lo referente a la subsidiariedad, la Sala concuerda con el juez de segunda instancia, en el sentido de que no se tiene evidencia de que la accionante haya hecho uso del recurso de insistencia contenido en el artículo 26 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y tampoco existe justificación de su parte acerca de por qué no acudió a dicho mecanismo. Al respecto, cabe señalar que mientras la señora Castañeda sostenía que toda la información que había solicitado debía ser proporcionada por la Universidad, los funcionarios de la institución insistían en que algunos documentos no podían ser entregados por estar bajo reserva, de forma que el recurso judicial de insistencia ante la autoridad judicial resultaba idóneo para resolver definitivamente sobre el tema, en vista de que es un mecanismo diseñado precisamente para decidir sobre este tipo de controversias.

15. A lo anterior se suma lo informado por la Universidad Distrital en su intervención del 14 de febrero de 2017, en el sentido de que, luego de ser notificada de la acción

de tutela, la institución educativa procedió a entregar a la accionante todos los documentos faltantes, con excepción de las denuncias y quejas disciplinarias que el Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios había interpuesto en su contra, por considerar que son documentos protegidos por la reserva del sumario. Si bien la Sala ya ha establecido que no se pronunciará sobre si estos documentos deben ser o no entregados, vale señalar que la accionante puede obtenerlos fácilmente constituyéndose como parte en los procesos judiciales originados a partir de estos informes o podrá solicitarlos nuevamente a la Universidad y, en caso de que se insista en su reserva, podrá iniciar el trámite judicial contemplado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

*Así las cosas, **al no cumplirse el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, no puede accederse a la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, no es posible ordenar a la accionada la entrega inmediata de los documentos solicitados.** (...)” (subraya y negrilla fuera de texto)*

Entonces, se puede colegir que el aquí accionante contaba con un trámite judicial idóneo contemplado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 para plantear la situación presentada por vía de tutela; circunstancia que torna improcedente la tutela, toda vez que es bien sabido que ésta es mecanismo residual y que sólo puede utilizarse en el evento de que no exista medio judicial alternativo para la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la administración o un particular en los casos excepcionales que prevé la ley, aun cuando la persona no haga uso de los mismos, pues precisamente ese carácter subsidiario y residual que le es inherente impide que sea utilizada como un instrumento para revivir términos u oportunidades para utilizar los mecanismos a su disposición, destacando que en el presente asunto lo que se debate no es la respuesta al derecho de petición, puesto que ya existe contestación por parte de la autoridad accionada a todos los cuestionamientos formulados, si no lo pretendido es que se expida y entregue por parte del accionado una documentación que la determinó como reservada.

Es de acotar que frente a éste punto, la Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, reiteró:

“5.- La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, **se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.** Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*
(Subraya y negrilla del Despacho”.

Téngase en cuenta además, que en el presente asunto no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante que haga viable la intervención excepcional del Juez Constitucional, ya que dentro del expediente no se logró comprobar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que debiera ser amparado de manera inmediata y que no diera espera a la resolución del conflicto por la vía judicial de lo contencioso administrativo, como lo sería una afectación al mínimo vital o algún otro derecho de categoría fundamental, ello en la medida que no se determina en el presente asunto o que el medio que tenía a su alcance fueran ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos que considera le están siendo amenazados.

Así las cosas, sin más elucubraciones, este Despacho declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, teniendo como argumento lo referido en párrafos anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de TUTELA presentada por el señor **OMAR JOYA RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado, contra la **POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f66686b04012f404171bd48861f1160b829914f3fd4ab5d6c7910f691665bcab

Documento generado en 26/04/2022 07:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>